

Proceso Ejecutivo
Radicado : 68001-40-03-018-2020-00476-00
Demandante : ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
Demandado : YULY JOSE BONIVENTO FREYLE, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
 NEGOCIOS S.A.S y GELVER OMAR ORDUZ VARGAS

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la demandada **YULY JOSE BONIVENTO FREYLE** a través del correo electrónico yboniventofreyle@hotmail.com, tal y como consta a CERTIFICADO NOTIFICACION JUDICIAL emitido por la empresa de correo ALFA MENSAJES LTDA que antecede; y una vez vencido el término respectivo y surtido el traslado respectivo para que la demandada se pronunciara, esta no contestó la demanda, no propuso excepciones ni solicitó pruebas quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En igual sentido se tomó como notificado al demandado **GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S y GELVER OMAR ORDUZ VARGAS** por Conducta Concluyente desde el día 16 de marzo de 2021, como consta en providencia del tres(03) mayo de dos mil veintiuno(2021) que antecede; y una vez vencido el término respectivo y surtido el traslado respectivo para que la demandada se pronunciara, esta no contestó la demanda, no propuso excepciones ni solicitó pruebas quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) contrato de arrendamiento, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la demandante **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, y en contra de la demandada **YULY JOSE BONIVENTO FREYLE, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S y GELVER OMAR ORDUZ VARGAS**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, y en contra de la demandada **YULY JOSE BONIVENTO FREYLE, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S y GELVER OMAR ORDUZ VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$824.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651889c6829489b0a5a0612b688e4aeafc18d07857b1c795c968272861840249

Documento generado en 19/05/2021 03:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>